Jbl
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1 comparece el abogado don Enrique Eduardo en favor de Hernán [redacted] Peña, abogado, Director Jurídico de la Ilustre Municipalidad de Llay LLay, deduciendo acción constitucional de amparo, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República, en contra del Juzgado de Garantía de San Felipe y de los funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Los Andes de la Policía de Investigaciones de Chile, Matías [redacted] Páez y [redacted] Villalón, por estimar ilegal la autorización judicial otorgada verbalmente el 11 de septiembre de 2026 por el Juez don [redacted], en la causa RIT 540-2025, RUC 2510013040-0, que dispuso la incautación del computador laboral y del teléfono personal del amparado, así como las actuaciones policiales desplegadas a esos fines, en el marco de una investigación por los delitos de fraude al fisco y negociación incompatible.

Expone que el amparado tiene la calidad de testigo en dicha investigación, según consta de la declaración que prestó como tal el 2 de enero de 2026, contenida en el Informe Policial N° 318, de 6 de mayo de 2026, y del acta de incautación, en que se marcó la opción "otra persona". Añade que el 11 de septiembre de 2026, alrededor de las 10:30 horas, funcionarios policiales concurrieron a su oficina ubicada en la Municipalidad solicitando la entrega voluntaria de computadores laborales, a lo que se opuso por no existir resolución judicial fundada; que, como consecuencia de su negativa, los funcionarios se comunicaron con el Fiscal Adjunto (s) Ignacio Fernández [redacted] para obtener una autorización judicial, permaneciendo el amparado cerca de tres horas en su oficina, con el acceso de terceros restringido, sin poder salir a colación ni comunicarse con su familia y con su teléfono en modo avión; y que, cerca de las 13:30 horas, se le informó que se había obtenido una autorización verbal ampliada a su teléfono personal, cuya constancia se le exhibió después de las 14:30 horas, procediéndose finalmente, cerca de las 16:30 horas, a la incautación de diversos computadores y teléfonos, entre ellos los suyos.

Agrega que la constancia de la autorización, incorporada a la carpeta virtual el 14 de septiembre de 2026, se limita a reproducir la solicitud del fiscal y a señalar que se autoriza la incautación, revisión y vaciado de los objetos conforme al artículo 217 del Código Procesal Penal, "ya que, los imputados se han negado a la entrega voluntaria", sin expresar los motivos de hecho y de derecho que la justifican, la conducta que se atribuye al amparado ni la relación de las especies con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

el hecho investigado, y sustentándose en los dichos de un único testigo, Bastián [redacted], que califica de falsos y descontextualizados, relativos a una licitación municipal adjudicada conforme a derecho. Sostiene que ello infringe los artículos 9, 36 y 217 del Código Procesal Penal, generando una incerteza procesal sobre su calidad en la investigación que afecta su derecho de defensa, su vida privada y la inviolabilidad de sus comunicaciones, y constituye una privación transitoria y una amenaza a su libertad personal y seguridad individual, invocando al efecto diversa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Solicita, en definitiva, que se declare la ilegalidad de las actuaciones de los funcionarios policiales y de la autorización judicial de 11 de septiembre de 2026, registrada por escrito el 14 del mismo mes, así como de los resultados obtenidos en las diligencias realizadas, disponiéndose su eliminación y la devolución de los objetos incautados.

A folio 5 informó el Juez Titular del Juzgado de Garantía de San Felipe, don [redacted], señalando que la causa RIT 540-2025 se inició por querella por los delitos de fraude al fisco y omisión de denuncia, entre otros, en contra del Alcalde y de la Directora de Finanzas de la Municipalidad de Llay Llay y de quienes resulten responsables, relativa a la adjudicación de licitaciones, a la que se sumó una querella del Consejo de Defensa del Estado por el delito de negociación incompatible. Detalla que el 11 de septiembre de 2026 el Ministerio Público le solicitó, conforme al artículo 217 del Código Procesal Penal, autorización para la incautación, revisión y vaciado del teléfono personal y del computador laboral del amparado, entre otros aparatos de funcionarios municipales, fundado en el Informe Policial N° 318 y, especialmente, en la declaración de Bastián [redacted] Arévalo, de 12 de enero de 2026, quien, como ex asesor de la Secretaría Comunal de Planificación, refirió que en una reunión en que participó el amparado se solicitó, por instrucción del Alcalde, que una determinada empresa resultara ganadora de una licitación, que el amparado señaló que los errores detectados dejaban fuera del concurso a la otra oferente y que, con posterioridad, le envió a éste por WhatsApp capturas de dichos errores.

Sostuvo que la constancia de la autorización se encuentra debidamente suscrita en la causa, que la resolución está fundada en los hechos y en el derecho conforme a los antecedentes expuestos por el fiscal, y que las alegaciones del recurrente se dirigen más bien a cuestionar el mérito de lo resuelto, lo que no implica una actuación ilegal o arbitraria que prive, perturbe o amenace la libertad personal y seguridad individual del amparado.

A folio 9 informó la Prefectura Provincial Los Andes de la Policía de Investigaciones de Chile, señalando que la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Los Andes recibió del Ministerio Público una instrucción particular para concurrir a la Municipalidad de Llay Llay y solicitar la entrega voluntaria de diversas especies, debiendo contactar a la fiscalía para gestionar la autorización judicial

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

en caso de negativa; que el 11 de septiembre de 2026, a las 10:30 horas, los funcionarios informaron al amparado el objeto de la diligencia, oponiéndose éste a la entrega; que, ante su negativa, se contactó al fiscal quien a las 14:55 horas remitió la constancia de solicitud verbal y de la autorización del Juez de Garantía, manteniendo el amparado su negativa; que, con la concurrencia del propio fiscal y de personal de apoyo, se materializó la incautación de computadores y teléfonos, entre ellos los del amparado, levantándose las actas respectivas y quedando las especies a disposición del Ministerio Público. Hace presente que el funcionario [redacted] Villalón no participó en el procedimiento.

A folio 11 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la acción de amparo es un proceso de tutela urgente del derecho fundamental a la libertad personal y seguridad individual, garantía consagrada en el artículo 19 N 7 de la Constitución Política de la República, procedente en aquellos casos en que una persona fuere arrestada, detenida o presa con infracción a la Constitución o a las leyes o sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho fundamental antes aludido, fuera de los casos en que el ordenamiento jurídico lo permite.

En relación con este arbitrio cautelar, se ha sostenido por la Corte Suprema que la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías, marco en el que recurso de amparo deviene entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente (Rol C.S. N°13.185-2018).

Segundo: Que, por esta vía se controvierte, por una parte, el actuar de funcionarios de la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Los Andes de la Policía de Investigaciones de Chile, respecto de quien, teniendo la calidad de testigo, esto es, el amparado, a propósito de la investigación instruida por el Ministerio Público en la causa RUC N°2510013040-0 RIT O-540-2025, el pasado 11 de septiembre de 2026, encontrándose el amparado en la Municipalidad de Llay Llay, aproximadamente a esos de las 10:30 horas, requirieron la entrega voluntaria de los computadores laborales de diversos funcionarios municipales, entre estos, el del amparado en su condición de directos jurídico de dicha entidad edilicia, diligencia a la que se opuso éste último en razón de no exhibírsele una autorización judicial fundada; funcionarios que careciendo de la misma, actuando en el ejercicio de una instrucción particular del Ministerio Público, se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

comunicaron con el Fiscal Adjunto (s) Sr. Ignacio Fernández [redacted], el que procedió a requerir dicha autorización ante el Juez de Garantía de San Felipe. Que, a eso de las 13:30 horas, el funcionario PDI Sr. [redacted] Páez le manifestó al amparado haber obtenido una autorización verbal del juez ampliado, no solo de los computadores labores, sino que también los personales; que se le solicitó al recurrente dejar su teléfono en modo avión y que sólo después de las 14:30 horas se exhibió la constancia verbal de la autorización requerida por el Fiscal adjunto (s), resolución que no habría sido entregada. Finalmente, a eso de las 16:30 horas concurrieron 14 funcionarios a realizar el proceso de incautación de los computadores y teléfonos celulares.

De otra parte, se cuestiona que la autorización judicial, de la que solo quedó constancia en la Oficina Judicial Virtual el día 14 de septiembre de 2026, incumple lo previsto en el artículo 9 del Código Penal, esto es, no cumple con la exigencia de fundamentación necesaria para vislumbrar la necesidad de la medida intrusiva decretada, así como la forma en que esta fue acometida. Lo que controvierte el arbitrio es que la resolución recurrida no contiene un ejercicio lógico ni pormenorizado alguno limitándose a copiar la solicitud del fiscal de 11 de septiembre de 2026, sin existir antecedentes que permitan subsumir la actuación de la policía en la comisión de algún un delito.

Tercero: Que, para una adecuada resolución del presente arbitrio cautelar, resulta relevante dar cuenta de los siguientes hechos:

1. Que, de la constancia de solicitud verbal de 11 de septiembre de 2026, se constata que la diligencia intrusiva se funda en diversos antecedentes que dan cuenta de posibles delitos de negociación incompatible, cohecho y fraude al fisco en el que los "imputados" podrían tener participación ello vinculado a la adjudicación de licitaciones públicas a la empresa de Servicios y Construcción [redacted].

En lo particular, el informe policial N° 20260218346/00318 419 de 6 de mayo de 2026, el que haciendo mención a licitaciones y conflictos de interés, no precisa información alguna relacionada con el amparado, mencionado en este sentido únicamente la declaración prestada por Bastián [redacted] Arévalo el 12 de enero de 2026, funcionario municipal que desde octubre de 2020 prestó servicios como asesor de Secretaria Comunal de Planificación en la Municipalidad de LLay Llay y fuera posteriormente desvinculado en noviembre de 2024, en donde lo que se destaca es que este habría escuchado del amparado que la empresa [redacted] tenía que ganarse la licitación sí o sí, dejando a fuera a todas las demás empresas; que en compañía de otros funcionarios municipales [redacted] Guzmán, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el amparado habrían participado en una reunión en donde por instrucción del alcalde se le solicitó que la empresa [redacted] resultara ganadora y que la empresa [redacted] debía quedar fuera del proceso; mención de la que también se hace de las conversaciones que fueran extraídas del WhatsApp del celular

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

entregado de manera voluntaria por [redacted]. Finalmente, el informe en sus conclusiones no atribuye al amparado conducta ilícita alguna.

2. Que, la incautación, revisión y vaciado de los objetos (teléfonos personales y computadores laborales) de los funcionarios municipales fue decretada el día 11 de septiembre de 2026, a las 13:11 horas,

3. Que, de las Actas de Incautación o Entrega Voluntaria de objetos, documentos y/o instrumento de 11 de septiembre de 2026, consta la incautación del computador y teléfono celular del amparado.

4. Que del informe del Juez de Garantía de San Felipe se extrae en lo pertinente que la medida intrusiva de incautación fue decretada en base a los antecedentes previamente reseñados, en los que el amparado es mencionado en la declaración de prestada por Bastián [redacted] Arévalo ante la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Los Andes el 12 de enero de 2026; en la circunstancia de encontrarse en tramitación la causa RIT 540-2025 iniciada con motivo de una querella presentada en contra del alcalde de la comuna de Llay Llay y la funcionaria [redacted] González, directora de Finanzas de dicho Municipio y contra de los que resulten responsables por ilícitos de fraude al fisco y en la interposición de una querella por parte del Consejo de Defensa del Estado en contra de esta última, presentada el 1 de septiembre de 2026, por su participación en calidad de autora de delito de negociación incompatible previsto en el artículo 240 del Código Penal y en contra de quien resulten responsables.

5. Que el informe de la Policía de Investigaciones Res. N°321 de 23 de septiembre de 2025, ratifica que, por una instrucción del Fiscal (s) Ignacio Fernández [redacted], se constituyeron a las 10:30 horas en la Municipalidad de Llay Llay, con el objeto de dar cumplimiento a la incautación ordenada y que, ante la negativa del amparado de acceder voluntariamente a la entrega de su computador laboral, se solicitó al fiscal una orden verbal que fue remitida a las 14:55 horas.

Cuarto: Que, en orden al contexto precedentemente descrito, lo que cabe resolver es si tanto la actuación de la Policía de Investigaciones como lo decretado por el Juez de Garantía de San Felipe, se ajustó al ordenamiento jurídico o, si, por el contrario, desbordándose las facultades conferidas por esté, lo actuado y resuelto devino en una vulneración a la garantía fundamental del artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, consumándose, por lo mismo, la ilegalidad en que se sostiene el presente amparo.

En ese entorno es menester consignar que el artículo 217 del Código Procesal Penal previene en su inciso primero que: *"Los objetos y documentos relacionados con el hecho investigado, los que pudieren ser objeto de la pena de comiso y aquellos que pudieren servir como medios de prueba, serán incautados, previa orden judicial librada a petición del fiscal, cuando la persona en cuyo poder se encontraren no los entregare voluntariamente, o si el requerimiento de entrega*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

voluntaria pudiere poner en peligro el éxito de la investigación", añadiendo su inciso segundo que: *"Si los objetos y documentos se encontraren en poder de una persona distinta del imputado, en lugar de ordenar la incautación, o bien con anterioridad a ello, el juez podrá apercibirla para que los entregue. Regirán, en tal caso, los medios de coerción previstos para los testigos. Con todo, dicho apercibimiento no podrá ordenarse respecto de las personas a quienes la ley reconoce la facultad de no prestar declaración".*

Quinto: Que, como se advierte, el precepto citado regula dos situaciones diversas. En la primera, la facultad de disponer la incautación de objetos y documentos, previa orden judicial librada a petición fiscal, si estos encontrándose relacionados con el hecho investigado no son entregados voluntariamente por el imputado o si su entrega voluntaria coloca en peligro el éxito de la investigación y, en la segunda, la facultad de disponer la incautación de objetos y documentos respecto de una persona distinta al imputado, caso en que el juez puede requerir su entrega previo apercibimiento a través de los medios coercitivos previsto para los testigos.

Sexto: Que, en la situación examinada, en orden a los criterios que deben ser considerados, y en su oportunidad ponderados, para ordenar la práctica de actuaciones investigativas de naturaleza intrusiva, se previene que corresponde al juez de garantía analizar si, en el caso concreto, resulta justificada la vulneración de garantías que implicaría la realización de la diligencia cuya autorización solicita el fiscal, atendida la gravedad o la importancia del hecho que se investiga. En otras palabras, el juez debe aplicar el principio de proporcionalidad y operar con la lógica de costo versus beneficio, que lo inspira: ponderar, por un lado, la magnitud de la afectación de derechos que la diligencia importa y, por otro, la gravedad del hecho que se trata de esclarecer. En torno en el que, por lo demás, el juez de garantía debe examinar el mérito de la solicitud y la pertinencia de la diligencia que se pretende realizar. En otras palabras, debe analizar si hay antecedentes que permitan suponer la existencia del delito que se investiga y si la realización de la diligencia es necesaria para su esclarecimiento (Núñez y Correa. La prueba ilícita en las diligencias limitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno. Algunos problemas, en Revista Ius et Praxis, Año 23, Nº 1, 2017, pp. 195 – 246).

Exigencia de proporcionalidad que, manifestada en la necesidad de motivación de las resoluciones judiciales, obliga al juez a pormenorizar los motivos de hecho y de derecho que hacen procedente, como en este caso, la incautación.

Es menester tener presente que en ese orden de consideraciones se ha resuelto que *"(...) en esa ilación, una de las principales formas asociadas al pronunciamiento de resoluciones judiciales y que fue recogida expresamente por el Código Procesal Penal, se localiza en su artículo 36. Por medio de la referida disposición se consagra que "será*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas". Como se observa, del mérito de la norma transcrita queda de manifiesto el denominado "mandato de fundamentación" inherente a la mayoría de los pronunciamientos judiciales e integrante de las garantías mínimas que conforman la arquitectura de la macrogarantía del debido proceso. Tal lineamiento se satisface explicitando con precisión, las razones fácticas y jurídicas en el que se apoya el dictamen, con el propósito de que los intervinientes se impongan adecuadamente del proceso reflexivo que condujo al juzgador a resolver en un determinado sentido"(C.S. Rol N°12.292-2025, considerando 4°).

Séptimo: Que, solo una vez asentado lo que antecede, cabe adentrarse en la actuación y resolución que en el amparo se estiman ilegales, entorno en el que por cierto lo primero que cabe poner de manifiesto es que, como así fuera sostenido en estrado, ciertamente no es posible advertir con claridad y certidumbre la condición del amparado en relación con los hechos investigados en la causa RIT 540-2025, en tanto lo que los antecedentes perfilan, por ahora, es una eventual configuración de los delitos de negociación incompatible, cohecho y fraude al fisco, en donde la querella presentada por el Consejo de Defensa del Estado se encuentra dirigida únicamente en contra de [redacted] González; de cuyo relato fáctico no se avizora, en este estadio de la investigación, referencia alguna al amparado, a partir de lo cual a juicio de esta Corte no es posible *prima facie* constatar la calidad del amparado en el proceso, que, desde luego, no se satisface con la sola afirmación del ente persecutor vertida en estrado de tener la condición de imputado.

Que, tampoco ello puede inferirse del hecho de encontrarse el amparado relacionado con los hechos investigados, como consecuencia de la declaración que el ex funcionario [redacted] Arévalo prestara ante la Policía de Investigaciones de Chile, que vincula al recurrente en la elección de determinados oferentes de licitaciones públicas, sí lo expresado se reduce a una mención y participación en una reunión, sin que existan otros antecedentes que objetivamente permitan atribuirle, al menos inicialmente, vinculación con los hechos delictivos objeto de la investigación.

Octavo: Que, con todo, de los antecedentes examinados es posible constatar que la medida de incautación autorizada fue requerida ante la negativa del amparado en hacer entrega de su computados personal, ocasión en que, con motivo de la autorización verbal requerida al juez de la causa, se extendió dicha medida al vaciamiento de su teléfono celular, y que ante ello, se repara que los únicos antecedentes significativos que fueron ponderados se vinculan a la investigación seguida en contra de la ex funcionaria [redacted] y la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

intervención del amparado – y otros eventuales sujetos – en la elección de un oferente en una propuesta pública, nada de lo cual permite satisfacer de manera relevante el estándar mínimo exigible tratándose de medidas intrusivas de esta naturaleza, en conformidad con lo preceptuado en los artículos 39 y 217 del Código Procesal Penal, lo que deja de manifiesto la falta de proporcionalidad de la medida adoptada y, derivado de lo anterior, la ausencia de nexo causal entre los hechos investigados y la incautación dispuesta.

Noveno: Que, en relación con la actuación de la Policía de Investigaciones, en cuanto ésta - a través de sus funcionarios – como consecuencia de una orden particular del ente persecutor, mantuvo al amparado sin poder salir de su oficina a la espera de la orden verbal del juez de la causa, hecho que fue reconocido por la abogada de la Policía de Investigaciones que compareció a alegar el recurso, confirmando que estos permanecieron cuatro horas en su oficina, exigiéndosele que, como lo consigna el arbitrio, mantuviera su celular en modo avión, sin duda importa una conducta que lisa y llanamente resulta lesiva y atentatoria con su libertad movimiento, constituyendo un exceso de celo que claramente importó una restricción que vulneró su libertad personal y seguridad individual del amparado.

Décimo: Que, en consecuencia, los antecedentes revelan que, en la especie, la práctica de la diligencia intrusiva fue dispuesta infundadamente vulnerándose la normativa examinada y que, la actuación de la Policía de Investigaciones, considerando la forma en que esta fue acometida, vulneró los derechos del amparado, advirtiéndose un proceder ilegal ejecutado al margen de lo establecido en la Carta Fundamental.

Undécimo: Que, de los antecedentes se constata que, en virtud de la orden judicial verbal, la incautación dispuesta fue efectivamente ejecutada y que, por lo mismo, emanando en su origen de un supuesto ilegal, cabe concluir que lo obtenido a partir ella, resulta también ilegitimo, motivo por el cual junto con dejar sin efecto la resolución de 11 de septiembre de 2026 dictada por el Juez de Garantía de San Felipe y su registro de 14 de septiembre de 2026, se declarará la ilegalidad de los resultados obtenidos de las diligencias resultantes de la incautación del computador laboral y teléfono celular del amparado.

Por estas consideraciones, y en conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se acoge, sin costas,** el recurso de amparo interpuesto por el abogado don Enrique Aldunate Esquivel, en representación del amparado Hernán [redacted] Peña y, en consecuencia:

I. Se deja sin efecto la autorización verbal dispuesta el 11 de septiembre de 2026 de incautación del computador laboral y celular personal del amparado practicada en la Municipalidad de Llay Llay, y su registro de 14 del mismo mes y año, pronunciada en la causa RIT O-540-2026, por el Juez de Garantía de San Felipe y, con el objeto de reestablecer el imperio del derecho, se declara la ilegalidad de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

diligencias practicadas a resultas de dicha resolución, debiendo restituirse al amparado los objetos incautados, en el más breve plazo y eliminarse lo obtenido de ellas.

II. Se declara ilegal el procedimiento desarrollado por la Brigada Investigadora de Delitos Económicos Los Andes de la Policía de Investigaciones de Chile, con motivo de la ejecución de la orden particular de incautación emanada del Ministerio Público respecto del amparado.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

N°Amparo-4115-2026.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Gonzalo Góngora Escobedo.

Nancy Aurora Bluck Bahamondes
Ministro
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
12:16 UTC-3

Jacqueline Rose Nash Álvarez
Fiscal
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
10:42 UTC-3

Gonzalo FERNANDO GÓNGORA ESCOBEDO
Abogado
Corte de Apelaciones
Treinta de septiembre de dos mil veintiséis
11:36 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Nancy Aurora Bluck B., Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, treinta de septiembre de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a treinta de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WQMFDXHSLFR